RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1653 ***FECHA*** 09 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Que mediante la queja interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL No. 0600000000000142544 y radicada en Corporinoquia con el No. YO.2019-04348 del 09 de abril de 2019 (fl.1), de forma anónima, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"Tala indiscriminada y Quema en más de 3 hectáreas de vegetación protectora presente en la rivera del caño el infierno para el establecimiento de cultivos de pan coger en el predio conexo a la finca denominada la Quinta", localizado en predio denominado Finca la Quinta, ubicado en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. (...)".*

Que mediante Auto No. 500.13.1.19.092 de fecha 25 de abril de 2019 (fls.2-3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 25 de abril de 2019, (fls.4-10), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación en el predio denominado La Quinta, de la vereda Bellavista jurisdicción del municipio de Monterey Casanare, y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0599 de fecha 6 de junio de 2019.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.19.2700 del 30 de septiembre de 2019 (fls.13-16), por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Señor CARLOS JULIO DAZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.688.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al Señor CARLOS JULIO DAZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.688, el día 07 de diciembre de 2021 (fl.20 reverso).

Que debido a que se configuró la causal de cesación del procedimiento descrita en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, procede el despacho a de declararlo así, con fundamento en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1653 **FECHA** 09 NOV 2022

si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.23), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 4.295.688, corresponde al señor CARLOS JULIO DAZA BARRETO, se encuentra cancelada por muerte.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con CARLOS JULIO DAZA BARRETO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.295.688, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.19.2700 del 30 de septiembre de 2019 (fls.13-16), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1653 ***FECHA*** 09 NOV 2022

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.19.254.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS JULIO DAZA BARRETO (Q.E.P.D),** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.295.688, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.20.258.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar por intermedio de la secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario / SG
Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.